



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue devuelta por la Superintendencia de Sociedades. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021 (M.I - CB)

**DILSA QUINTERO VILLARREAL**  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (C1)  
**RADICADO:** 68001 3103 009 2021 00104 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS, E INNOVACIÓN ESSI S.A.S.  
**DEMANDADOS:** ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN

**1.- Asunto a resolver.**

Se decide en el presente caso, si es dable proceder a calificar la demanda ejecutiva interpuesta por EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS E INNOVACIÓN ESSI S.A.S., representada legalmente MAURICIO BRIÑEZ RODRÍGUEZ, en contra de ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por JUAN PABLO TORRADO ROJAS, o si es dable NO permitir el inicio del presente proceso.

**2.- Antecedentes.**

**2.1.- Del trámite procesal en el presente proceso.**

Se presenta por parte de la demandante EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS E INNOVACION ESSI S.S., demanda ejecutiva, cuya base como título ejecutivo, consiste en el laudo arbitral proferido por Tribunal de Arbitramento, en el cual se declaró la resolución de dos contratos de compraventa entre la aquí demandante con la demandada, de fechas 22 de agosto y 1º de diciembre, ambos de 2016, y en el cual se realizaron unas condenas por sumas de dinero, trámite adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Del título aportado – *laudo arbitral*- de fecha 21 de febrero de 2020, se encuentra que la solicitud de Tribunal de Arbitramento se presentó por la aquí sociedad demandante, el día 26 de septiembre de 2018.

Una vez presentada la demanda, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se dispuso NO avocar el conocimiento de la presente demanda, en razón a que la entidad demandada ANDINA S.A. se encuentra en proceso de reorganización, y se ordenó remitir la misma, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien funge como Juez concursal. El día 7 de agosto de 2021, se recibe vía correo electrónico institucional, auto de fecha 6 de agosto del presente año, en donde se dispuso DEVOLVER el presente expediente a éste Juzgado.

**2.2.- Del trámite del proceso concursal.**

De lo que se advierte en el presente expediente, encontramos que mediante auto del 10 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedad ADMITIÓ en proceso de reorganización a la sociedad DELEIT PRODUCTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, quien cambió su razón social actualmente por la de ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN. Posteriormente,

**CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física** (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0aN0mzV0737JCYl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mediante acta del 5 de abril de 2019, se confirmó el Acuerdo de Reorganización de la sociedad indicada, y que a la fecha de la presente providencia, aquel trámite se encuentra vigente.

Se indica por la Superintendencia de Sociedades, como Juez concursal de la demandada ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, indica textualmente lo siguiente en la providencia del 6 de agosto de 2021, lo siguiente:

*“Realizada la revisión del expediente concursal se observa que, por Auto No. 640-000314 del 11 de marzo de 2020, de conformidad con el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, se dispuso PONER EN CONOCIMIENTO del representante legal de la sociedad DELEIT PRODUCTOS S.A.-EN REORGANIZACIÓN, el escrito radicado bajo el No. 2020-06-001719 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, a través del oficio No. 04 del 2 de marzo del 2020, en laudo arbitral proferido el día 21 de febrero de 2020. Es decir, el juez del concurso, una vez puesto en conocimiento el Laudo Arbitral proferido, delimitó la ejecución del mismo”*

Lo que permite evidenciar, que el Juez concursal ha tenido conocimiento del crédito, cuya ejecución se persigue en la presente demanda, y frente a la cual, delimitó su ejecución.

### 3.- Consideraciones.

**3.1.-** Si bien lo que aquí se pretende en el presente proceso, no es más que el inicio de la ejecución a la demandada, con base en el laudo arbitral mencionado como título base del mismo, NO puede dejarse de lado como un elemento relevante, el hecho de que la demandada, ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, se encuentra actualmente en reorganización empresarial.

Lo anterior, de entrada nos obliga a tener en cuenta lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece lo siguiente en su inciso 1º:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Dado lo indicado, desde el mismo momento en que inició el proceso de reorganización, que para el caso de la demandada – conforme lo que informa el Juez concursal-, acaeció el 10 de enero de 2018, NO es procedente ADMITIRSE ni CONTINUARSE procesos ejecutivos en contra del deudor. Luego la presente demanda ejecutiva, repartida a éste Despacho el día 23 de abril de 2021, se encontraría por fuera de la oportunidad legal para iniciarse, y tenerse presente el crédito del que se pretende su cobro por fuera de la reorganización iniciada, lo cual conllevaría a que NO pueda ADMITIRSE la misma, puesto que si bien se ordenó la remisión a la Superintendencia de Sociedad, la misma entidad, indicó que NO era viable su incorporación a ese trámite, pero puso en duda además, la eventual continuación de la ejecución, al recordarle a éste Despacho la norma en mención.

---

#### **CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física** (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente a lo anterior, y en especial en relación con el art. 20 citado, la doctrina<sup>1</sup> ha indicado:

*“El artículo 20 comentado hace referencia a dos situaciones: i) los procesos ejecutivos en curso al momento del inicio del proceso de reorganización, y ii) los nuevos procesos ejecutivos que lleguen a iniciarse, o más precisamente las nuevas demandas de ejecución.*

*De igual forma, al inicio la disposición establece con claridad: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Es decir, la norma dispone que a partir del inicio del proceso de reorganización:*

- *No se podrá admitir demanda de ejecución contra el deudor.*
- *No se podrá continuar con una demanda de ejecución contra el deudor.*

*Es decir, la norma aplica tanto en los procesos en curso en que esta trabada la relación jurídico procesal (surtida la notificación del mandamiento de pago), como en los demás eventos mencionados (demandas ejecutivas, exista o no mandamiento de pago). En cualquiera de dichas situaciones el juez de la ejecución debe proceder a remitir el expediente al juez que conoce del proceso de reorganización. En ambos casos dichas actuaciones se incorporarán al proceso de reorganización y no habrá lugar a que se adelanten actuaciones propias de los procesos de ejecución.*

*Se trata de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios, que se deriva del carácter universal del proceso de reorganización.”*

**3.2.-** Ahora bien, el tipo de crédito contenido en el título ejecutivo objeto del presente proceso, no es más de aquellos que conforme lo establece el art. 25 de la ley 1116 de 2006, que establece que:

**“ARTÍCULO 25. CRÉDITOS.** Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

*Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.*

*Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.”*

Dado lo anterior, es claro que desde el inicio del proceso de reorganización, se establece la obligación del deudor de poner en conocimiento todo tipo de obligaciones de las que pueda surgir un crédito, y que deba ser tenido en cuenta en el Acuerdo de Reorganización, tal como lo establece el inciso primero de la norma antes citada, pero además, se establece en el inciso 3º citado, que los fallos de cualquier naturaleza, dentro de los cuales claramente se incluyen, los laudos arbitrales, proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo y por motivos que son objeto del proceso de reorganización, al no ser incluidos en el acuerdo, serán pagados de la forma como allí se establece.

De lo indicado por el juez concursal, es claro que dentro de la Reorganización que allí se tramita, mediante auto del 11 de marzo de 2020 se puso en conocimiento a la sociedad en reorganización, el crédito que aquí se pretende ejecutar - en razón a que en el ordinal décimo segundo de la parte resolutive del laudo de fecha 21 de febrero de 2020, se dispuso por el Tribunal de Arbitramento, informar del mismo a la Superintendencia de

<sup>1</sup> RODRIGUEZ Espitia, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. U Externado de Colombia. 2019, pp 340.

#### **CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física** (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sociedades-, pero además, se indica que se delimitó su ejecución, conforme la norma citada del inciso 3° del art. 25, en armonía con lo establecido en el numeral 3° del art. 69 de la ley 1116 de 2006 que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

(...)

3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial."

En razón de lo anterior, entiende el Despacho de las disposiciones normativas indicadas, que el crédito que aquí se pretende cobrar, ha sido "postergado" por el Juez Concursal, tal como se indica en el numeral 7° del auto de fecha 6 de agosto de 2021, al considerarse que dado que no fue tenido en cuenta inicialmente en el proceso de reorganización con fecha de inicio el 10 de enero de 2018 -y haberse iniciado el trámite de Tribunal de Arbitramento el 26 de septiembre de 2018 pero por hechos anteriores al inicio de la reorganización, esto es, de agosto y diciembre de 2016-, y al pretender cobrarlo o pagarse por su propia cuenta a costa de los bienes o derechos del deudor mediante el presente proceso ejecutivo, y en esa medida por fuera del Acuerdo de Reorganización, les es aplicable esa sanción de postergación.

#### 4.- Conclusiones.

Las anteriores consideraciones, conlleva a concluir que NO es dable darle trámite a la presente demanda ejecutiva, por las siguientes razones: **(i)** Conforme el art. 20 de la ley 1116 de 2006, el presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad en reorganización, como deudora, NO se encuentra permitido iniciarlo con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, lo cual acaeció el 10 de enero de 2018, y la presente demanda fue radicada el 23 de abril de 2021, sumado al hecho de que el Acuerdo de Reorganización, conforme indica el Juez Concursal, a la fecha se encuentra vigente; **(ii)** Que al tratarse de un título que contiene una obligación producto de un fallo arbitral, posterior a la firma del acuerdo de reorganización y por hechos anteriores al inicio de ese proceso, pero que no fue informado oportunamente para ser tenido en cuenta dentro de los créditos delimitados en el Acuerdo de fecha 5 de abril de 2019, ha sido postergado por el Juez Concursal, para ser pagado una vez cumplido ese acuerdo, luego no habría razón para permitir el inicio del presente proceso ejecutivo para cobrar el mismo, con antelación a las obligaciones allí pactadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO DAR TRAMITE a la presente demanda EJECUTIVA** interpuesta por la EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS E INNOVACIÓN ESSI S.AS, en contra de ANDINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y en especial en lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

---

#### CANALES DE ATENCIÓN:

**Ventanilla Física** (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Comoquiera que la demanda y sus anexos se presentaron como mensajes de datos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, NO hay lugar a ordenar desglose de los documentos.

**TERCERO.-** En firme este auto, dejar constancia de su salida en el registro de actuaciones siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Juez  
Civil 009  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3211da48a1b8fae1788f5d32b140bcc10ca99cec44c34a10b355a9358d03d7e1**

Documento generado en 20/08/2021 08:41:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### CANALES DE ATENCIÓN:

**Ventanilla Física** (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)